



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Doce febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 282  
RADICADO N° 2021 00015 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto nro. 173 del 02 de febrero de 2021 y por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por JOSÉ EDWIN BUSTOS BONILLA en contra de MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la abogada GINA PAOLA BROCHERO VERGARA con T. P. 287.954 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad al artículo 590 del Código General del Proceso, norma que regula las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria

**RADICADO N°. 2021-00015-00**

de las medidas cautelares en los procesos declarativos, la parte actora, por intermedio de una compañía de seguros, deberá prestar caución por la suma de \$8.000.000, que corresponde al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias de la demanda, la que deberá ser constituida dentro de los cinco (5) días siguientes<sup>1</sup>. La parte demandada deberá ser parte de la póliza en calidad de beneficiario y/o asegurado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 08 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de febrero de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

---

<sup>1</sup> Art. 603 inc 2 del C.G. del P.